

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.625

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 179, 184, 185 y 186 de 30 de junio de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 188 de 7 de julio de 1958, por el cual se adiciona un Decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 214 de 21 de septiembre de 1956, por la cual se reconocen aumentos de sueldos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 596 de 21 de noviembre de 1955, por el cual se reconocen unas vacaciones.

Resuelto Nº 597 de 23 de noviembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 68 de 28 de julio de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 1 de 13 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jack H. McWilliams, en representación de "Aleo Minerals Incorporated".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 92 de 27 de enero de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 12 de 24 de febrero de 1958, celebrado entre la Nación y el Dr. Luis Vallecillos C.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 179

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Licenciado Gilberto Sucre C., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Ilustre Gobierno del Japón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 184

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Eusebio A. Morales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 185

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Harmodio Diaz Pitty, Oficial de 5ª Categoría, en la Sección de Conferencias, Tratados y Organismos Internacionales del Departamento de Política Internacional, mientras dure la licencia por gravedad concedida a la titular, señora Venus María O. de Rosas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 186

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gilberto Soberón, Chofer de 1ª Categoría, al servicio del Ministro de Relaciones Exteriores, en reemplazo de Ricaurte J. Alemán, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta
días del mes de junio de mil novecientos cin-
cuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 188

(DE 7 DE JULIO DE 1958)

por el cual se adiciona el Decreto número 77
de 19 de marzo de 1958.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado pa-
ra hacerse representar en el XVIII Congreso
Internacional de Oftalmología.

Que Su Excelencia el señor Heracio Barletta,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud
Pública, por nota Nº 598-D.M. de 24 del corrien-
te, recomienda la designación del Dr. Osvaldo
Velásquez, como Delegado de Panamá al mencio-
nado Congreso.

Que es facultad del Organó Ejecutivo la de-
signación de Delegados o Representantes a Con-
ferencias, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Osvaldo
Velásquez, Delegado de Panamá al Décimo Oc-
tavo Congreso Internacional de Oftalmología,
que tendrá lugar en la ciudad de Bruselas, Bél-
gica, a partir del día 8 de septiembre del corrien-
te año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se ha-
ce constar que los gastos que ocasione la misión
encomendada al Doctor Velásquez, correrán a
cargo del Ministerio de Trabajo, Previsión So-
cial y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días
del mes de julio de mil novecientos cincuenta y
ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

Ministerio de Educación

RECONOCESE AUMENTOS DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Na-
cional. — Ministerio de Educación. — Reso-
lución número 214. — Panamá, 21 de septiem-
bre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Reconocer a las siguientes
personas el derecho a gozar de aumento de suel-
do, en la cuantía que se indica para cada uno, de
conformidad con el Artículo 151 de la Ley 47 de
1946; el Decreto 1948 de noviembre de 1947; el
Decreto 571 de noviembre de 1951; el Decreto
614 de abril de 1952; la Ley 86 de 1955 y la Ley
12 de 1956, así:

a) *Personal Docente de los*
Colegios Secundarios:

Abrego, Hida M. G. de, uno (II)....	B/. 5.00
Aguilar, Rebeca F. de, uno (VII)...	5.00
Aguirre R., Juan, uno (IX).....	2.50
Aizpú, Juilo César, uno (IV).....	5.00
Alemán, Yolanda Z. de, uno (I)....	3.50
Alvarado M., Olga, uno (III).....	5.00
Allen, Raquel I. de, uno (VII)....	5.00
Anguizola, Adela F. de, uno (V)....	2.50
Aparicio P., Alicia, uno (IV).....	5.00
Arcia G., José Ricarte, uno (III)...	5.00
Argüelles C., Aida R., uno (III)...	5.00
Argüelles, Carlota Elena, uno (II)...	5.00
Arjona, Bertilda María, uno (VI)...	2.50
Arosemena Villalaz, Carmen, uno	
(VIII)	2.50
Arosemena, Josefa María, uno (IX)...	2.50
Arroyo, Digna C. de, uno (III).....	5.00
Barnett H., Deyanira, uno (IV).....	5.00
Barranco, Rafael, uno (VII).....	5.00
Barrera Jr., José Daniel, uno (II)...	2.50
Barria, Judith María, uno (IV).....	5.00
Barria, Justina M. de, uno (IV).....	5.00
Batista C., Juan Bautista, uno (III)	3.50
Bech, Concepción Majano de, uno	
(III)	5.00
Béliz, Olga G., de, uno (I).....	5.00
Bello, Luis Antonio, uno (II).....	2.50
Berguido, Alvaro E., dos (II y III)...	5.00
Beytia, Julia Esther, uno (VII).....	5.00
Bradshaw, Iva María S. de, uno (X)	5.00
Brid A., Humberto, uno (VIII).....	2.50
Burgos C., Raquel, uno (VII).....	2.50
Burke G., Carlos, uno (III).....	2.50
Cantorai, Graciela M. de, dos (XIII	
y XIV)	10.00
Cardales, Carmen S. de, uno (VII)...	5.00
Cardoze, Nidia M., uno (IV).....	5.00
Carles Q., Olmedo, uno (VI).....	2.50
Castillo G., Alejandro, uno (X).....	2.50
Castrellón, Daysie C., uno (II).....	5.00
Castrellón, Edia de S. de, uno (IV)...	5.00
Cerezo, Ana María, uno (IV).....	5.00
Clouse, Enriqueta L. de, uno (VIII)	5.00
Colamarco S., Agustín, uno (III)...	5.00
Corsen, Pablo E., uno (II).....	5.00

Correa, Eunice, uno (VI)	5.00	Jaén y Jaén, Roberto, dos (I) y (II)	7.00
Correa D., Noris, uno (IV)	5.00	Jaimes, Sergia Rodríguez de, uno (VII)	2.50
Crespo, Amable C. de, uno (II)	5.00	Jamieson, Ambrosine de, uno (IV)	5.00
Crouch, Claris B. E. de, (II)	2.50	Jaramillo, Lucila A. de, uno (VII)	2.50
Chambers, Elsa J. de, uno (VII)	5.00	Jaramillo, Manuel Antonio, uno (VIII)	2.50
Chanis C., Augusto, uno (II)	5.00	Jiménez F., Laura Augusta, uno (II)	5.00
De Arco, Olmedo, uno (V)	5.00	Jimeno, Rosario Sh. de, uno (V)	2.50
De la Rosa, Delsa P. de, uno (IV)	5.00	Kornegay, Elida P. de, uno (VII)	5.00
De la Vega, Dolores C. de, uno (II)	5.00	Lasso de la Vega, Gilda L. de, uno (IV)	5.00
De León C., Francisco R., uno (III)	3.50	Lay, Olivia María, uno (VI)	5.00
De León Jr., Modesto, uno (VI)	5.00	Lewis, Lucille, uno (II)	5.00
De León, Teófilo, uno (VII)	2.50	Lombardo, Abelardo, uno (V)	3.50
Del Rosario, Eulogia V. de, uno (V)	2.50	Lombardo, Matilde S. de, uno (IV)	5.00
Díaz, Elisa Ma. Valdés vda. de, uno (VII)	2.50	Lozano, Clorinda de, uno (IV)	5.00
Díaz, Francisco M., uno (IX)	5.00	Lugo, Antonio, uno (II)	2.50
Díaz G., Jorge, uno (V)	2.50	Madrid, José Emilio, uno (II)	2.50
Díaz G., Leopoldo J., uno (III)	2.50	Martín, Ida R., uno (IV)	5.00
Díaz, Teresa Ma. F. de, uno (V)	2.50	Martín Hassan, Rafael R., uno (VIII)	5.00
Díaz B., Tobías, uno (IV)	5.00	Martínez R., Dionisio A., uno (III)	5.00
Díaz Lilia De León de, uno (IV)	2.50	Martínez, Elías M., uno (III)	2.50
Díaz Rosina J. de, uno (IV)	5.00	Martínez A., Ernesto B., uno (III)	5.00
Domingo O., Horacio, uno (III)	5.00	Martínez, Olga Ch. de, uno (III)	5.00
Dominguez, Berta Cabezas de, uno (XI)	5.00	Mata, Helena de, uno (V)	5.00
Dominguez, Misael, uno (VII)	5.00	Mata, Lilia R. J. de, uno (III)	5.00
Dominguez, Tomasa C. de, uno (X)	2.50	Mata, Rosa E. de, uno (II)	5.00
Emiliani, Nereida P. de, uno (III)	5.00	Matas, Ilma F. de, uno (IV)	2.50
Epifanio, Soledad F. de, uno (II)	5.00	Meléndez, Silvio, uno (VII)	5.00
Escarreola C., Rafael, uno (III)	5.00	Melo, José de la C., uno (VI)	5.00
Escobar, Juan N., uno (V)	2.50	Méndez, Teodoro E., uno (III)	3.50
Espino, Augusta V., uno (II)	5.00	Méndez M., Virgilio, uno (III)	5.00
Espino, Cecilia Q. de, uno (VII)	5.00	Mendoza, Colombia E. V. de, uno (IV)	5.00
Espinosa M., Edmundo, uno (III)	5.00	Merel Murt, Arturo, uno (IV)	2.50
Espinosa, Santos M. de, uno (VI)	2.50	Mina C., José Gil, uno (IX)	5.00
Fasta, Moisés, uno (V)	5.00	Miranda, Luisa C. de, uno (V)	5.00
Ferrari C., Ada Melvis, uno (V)	5.00	Miranda, Matilde A., dos (IV) y (V)	10.00
Figuerola G., José de J., uno (XI)	2.50	Mirones E., Sira, uno (III)	5.00
Figuerola K., Mercedes, uno (VI)	2.50	Molina, América C. de, uno (V)	5.00
Filós, Luis C., uno (II)	3.50	Molina P., Mario J., uno (VII)	5.00
Filós, Raquel M. de, uno (V)	5.00	Montilla, Práxedes M., uno (III)	5.00
Fischer, Alfredo, uno (IV)	5.00	Morales, Ildaura A. de, uno (V)	2.50
Franco, Ricardo, uno (IX)	5.00	Morón, Editta de, uno (IV)	5.00
García, Matilde, uno (VI)	2.50	Morón A., Marina, uno (VI)	5.00
García de Paredes, María T. Q. de, uno (VIII)	2.50	Muentes, Carmen, uno (V)	2.50
García Correa, Mercedes P. de, uno (IV)	2.50	Muñoz, Genarina C. de, uno (IV)	5.00
Garibaldi, Julio C., uno (VIII)	5.00	Murillo, Zenaida Vázquez de, uno (IV)	5.00
Garzola M., Yolanda, uno (III)	5.00	Nelson, Ana María, uno (VIII)	5.00
Gómez, Gladys O. de, uno (IV)	5.00	Ng, Leonor S. de, uno (III)	5.00
Gómez Castillo, Matilde, uno (V)	5.00	Noirán, Dolores H. de, uno (V)	5.00
González M., Armonía, uno (V)	2.50	Núñez, Rosario F. de, uno (VII)	5.00
González C., Gonzalo G., uno (III)	5.00	O'Callaghan, Elvira G. de, uno (VIII)	5.00
González, Ludovina de, uno (XI)	5.00	Olivardía T., Luis A., uno (IV)	3.50
González, Matilde Real de, uno (III)	5.00	Ortega, Berta B. de, uno (VII)	2.50
González, Norma A. de, uno (V)	2.50	Ortega G., Hilda, uno (V)	5.00
Goti, Carlos Fulvio, uno (III)	2.50	Ortega, Lorenza G. de, uno (V)	5.00
Graell O., Luis Alberto, uno (VIII)	2.50	Ortiz, Amalia T. de, uno (VII)	2.50
Grant, Carlos Augusto, uno (IV)	2.50	Oses Candanedo, Armonía, uno (I)	3.50
Grimaldo, Concepción, uno (VI)	5.00	Osorio, Catalina C. de, uno (VII)	2.50
Grimaldo G., Manuel M., uno (VII)	5.00	Patiño, Marina, uno (V)	5.00
Guillén, Adela, uno (V)	5.00	Paz, Eugenio, uno (II)	2.50
Haengel, Theodore, uno (II)	3.50	Peck, Florencia S. de, uno (VI)	2.50
Hernández M., Expedito, uno (III)	2.50	Peña, Francisca Elena, uno (V)	5.00
Herrera, Ana A. de, uno (IX)	2.50	Perdomo, Esteban, uno (VII)	5.00
Ycaza, Blanca Grimaldo de, uno (III)	3.50	Perdomo, Felipe, uno (VI)	5.00
Jacobson I., Rodolfo, uno (II)	5.00	Perea, Rogelio, uno (V)	5.00
Jaén, Miguel Angel, uno (VI)	5.00		

Pereira, Diva V. de, uno (V)	5.00	Tapia, Tulia Elena D. de, uno (V) ..	5.00
Pérez, Margarita, uno (VII)	5.00	Tejada O., Eligio, uno (VIII)	5.00
Pérez, Sergio, uno (V)	3.50	Tejada F., Elisondo, uno (III)	5.00
Pérez C., Teresa I., uno (III)	2.50	Terrientes, Lucina V. de, uno (V) ..	2.50
Pinate, Elena Ch. de, uno (X)	5.00	Terreros, Plinio A., uno (V)	5.00
Pombo A., Elvira, uno (II)	5.00	Tuñón, Luis E., uno (II)	2.50
Posada, Silvia R., uno (II)	5.00	Urriola, Honorato, uno (V)	2.50
Puga, José S., uno (II)	5.00	Vaccaro, Silvia T. de, uno (IV)	2.50
Quesada, Olga, uno (III)	5.00	Valdés N., Abelardo, uno (II)	2.50
Quesada, Eneida R., uno (VIII)	5.00	Valdés B., Fernando, uno (VIII)	3.00
Quiel, María de los A., uno (VIII) ..	5.00	Valencia, Regina S. de, uno (V)	5.00
Quijada Z., Dionisio, uno (I)	5.00	Varela, Evida Q. de, uno (VI)	2.50
Pereira, Clementina de, uno (X)	5.00	Varcla, Olmedo, uno (III)	3.50
Quintero C., Blanca N., uno (IV)	5.00	Vargas Aponte, Carmen Cecilia	
Quintero, Doris A. de, uno (I)	2.50	uno (I)	3.50
Quintero, Coma E. de, uno (VI)	5.00	Vargas, Luzmila, uno (IV)	5.00
Quintero Conte, Gustavo Adolfo,		Vásquez B., Luis, uno (III)	2.50
uno (I)	5.00	Vásquez D., Rogelio Antonio,	
Quirós C., Aristides, uno (IV)	2.50	uno (II)	2.50
Quirós Silva, Efrén, uno (X)	2.50	Vásquez B., Xenia A., uno (III)	5.00
Quirós G., Simón, uno (III)	5.00	Vega, Esther, uno (V)	5.00
Racines, Delmira P. de, uno (V)	2.50	Velarde, Thelma María, uno (II)	5.00
Raritz, Emilia R. de, uno (IV)	5.00	Vergara, Dora N. de, uno (VI)	5.00
Ranco Grau, Pablo, uno (IV)	2.50	Victoria, Elizabeth M. de, uno (V) ..	5.00
Remón B., César A., uno (II)	2.50	Villalaz, Blas A., uno (II)	2.50
Remón, Leonor B. de, uno (VII)	2.50	Villalaz, María G. de, uno (V)	2.50
Rendoll, Laura Q. de, uno (VI)	5.00	Villalaz, Rubén, uno (XII)	3.50
Rendoll Gómez, Oscar, uno (II)	5.00	Villalobos, Dolores, uno (VII)	5.00
Restrepo H., Moisés R., uno (III) ..	5.00	Villarreal, María de los Santos,	
Restrepo, Otilia P. de, uno (IV)	5.00	uno (IV)	5.00
Ríos, Guillermina J. de, uno (VI) ..	5.00	Villaverde, Elsa De la R. de,	
Riera, Marta G. de, uno (III)	5.00	uno (III)	5.00
Ritter Aislán, Eduardo, uno (I)	5.00	Matkis, Gloria, uno (II)	2.50
Rivera, José Amado, uno (I)	5.00	Wittgren, Rita G. de, uno (VII)	5.00
Roach, Antonia A. de, uno (II)	5.00	Wolff, Isabel U. de, uno (VII)	2.50
Robles M., Adriano, uno (VI)	5.00	Wolfschoon, Arture H., uno (V)	5.00
Rodríguez, Margarita de, uno (VI) ..	5.00	Yanis R., Olga uno (V)	5.00
Rojas, Aura C. de, uno (IV)	2.50	Zárate, Dora P. de, uno (VIII)	5.00
Romero, Carlos, uno (VII)	5.00	Zentner, Elisa, uno (IV)	5.00
Romero, Félix Antonio, uno (VII) ..	2.50	Zerr, Luis Agustín, uno (III)	5.00
Romero, Pastora S., uno (IV)	5.00	Zevallos, Berta G. de, uno (II)	5.00
Roy, Berta Alicia A. de, uno (IX) ..	5.00		
Royer, Lucía L. de, uno (III)	5.00	b) <i>Personal Administrativo de los Colegios</i>	
Ruiz Vernacci, Inés Boza de, uno		<i>Secundarios, Ministerio de Educación y sus</i>	
(VI)	5.00	<i>Dependencias:</i>	
Sáenz, Luis Carlos, uno (I)	2.50	Adames, Rita Tulia, uno (VII)	5.00
Salazar, Teresa A. de, uno (IV)	5.00	Alvarado A., Angela, uno (IV)	5.00
Salvat, Luis R., uno (XI)	5.00	Aponte, Xenia P. de, uno (II)	5.00
Sánchez, Blanca L. de, uno (VI)	5.00	Arango, Berta Raquel, uno (VII)	5.00
Sánchez L., Evangelista, uno (VII) ..	5.00	Arjona G., Melania, dos (II) y (III) ..	10.00
Sánchez, Marcela, uno (IX)	5.00	Arosemena B., Gustavo A., uno (V) ..	5.00
Sánchez Pedro Pablo, uno (VII)	2.50	Arosemena Gutiérrez, Julio A.,	
Santamaría, Dámaso, uno (II)	2.50	tres (I) a (III)	15.00
Scott, Eleonora L. P. de, uno (VI) ..	5.00	Barragán S., Melba E., uno (I)	5.00
Silvera, Arquímedes, uno (IX)	2.50	Benacerraf, Nidia Esther, tres	
Silvera, Ricardo, uno (III)	5.00	(VI) a (VIII)	15.00
Single, Lilia Teresa Vega de, dos		Cal H., Jaime Bolívar, uno (VI)	5.00
(V) y (VI)	5.00	Camarena, Luis A., uno (III)	5.00
Sisnett, Manuel O., uno (III)	5.00	Cantón, Alfredo, uno (VII)	5.00
Solis Matista, Faustino B. (Jr.)		Castillero, Manuel G., dos	
uno (I)	2.50	(IV) y (V)	10.00
Solis, Odilia B. de, uno (II)	5.00	Cedeño, Victoria B. de, uno (II)	5.00
Spiegel, Ana Belén Richa de, uno		Contreras, Esther M. E. de, uno (VI) ..	5.00
(VIII)	2.50	Cordero, Roque, uno (II)	5.00
Stanley, Inés G. de, uno (V)	2.50	Chock, Justina, dos (III) y (IV)	10.00
Stewart, Aubrey Hartley, uno (II) ..	5.00	De la Guardia, Dolores O. de uno (II) ..	5.00
Stone, Mercedes L. de la V. de, uno		De León, Ovidio, cuatro (IV) a (VII) ..	20.00
(XI)	2.50	Delvalle N., Arturo, uno (VII)	5.00
Suman C., Luis, uno (II)	5.00	Emiliani, Generoso, uno (VI)	5.00
Suncin, Hazel S. de, uno (VI)	5.00		

Esquivel P., Guido José, dos (I) y (II)	10.00
Gallegos G., Carlos M., uno (XIII)	5.00
Girón C., Vilma Nereida, dos (I) y (II)	10.00
González, Esther, dos (IV) y (V) ..	10.00
González Calderón, Florencio, uno (II)	5.00
Grimaldo, Encarnación, uno (V)	5.00
Haengel, Dora D. de, uno (V)	5.00
Lambrano, Rufina P. de, uno (IV) ..	5.00
Luzcando, José del C., uno (IX)	5.00
Luzcando, Manuel de J., uno (VII) ..	5.00
Majía Dutari, Miguel O., uno (XI)	5.00
Méndez, Alejandro, dos (XVIII) y (XIX)	10.00
Méndez, Margarita B. de, uno (VI) ..	5.00
Mendoza, María Isabel, uno (VIII) ..	5.00
Miranda G., Luis Oscar, uno (VII) ..	5.00
Mora G., Carolina, dos (I y II)	10.00
Moscote, Berta Q. de, uno (IX)	5.00
Navarrete, Blanca de Mena de, dos (I) y (V)	10.00
Olivares, Ismael, uno (VI)	5.00
Peralta, Zenaida M. de, uno (VI)	5.00
Pereira J., Bonifacio, dos (VIII) y (IX)	10.00
Pinzón C., Lilia, uno (IV)	5.00
Rivera N., Julián, uno (VII)	5.00
Rodríguez, Lorenza, uno (I)	5.00
Rodríguez, Rebeca C., dos (II) y (III)	10.00
Romero A., Nidia Fantyna, uno (I) ..	5.00
Sáez, C. Rosalina, uno (XI)	5.00
Segobia, Romualda M. de, uno (I) ..	5.00
Sosa, Ida Martínez de, uno (III)	5.00
Suman C., Oscar, uno (IV)	5.00
Testa, José J., uno (I)	5.00
Varela, Diana Guillén de, uno (IV) ..	5.00
Vásquez, Teresa de J., dos (II) y (III)	10.00
Velarde, Juan B., dos (V) y (VI) ..	10.00
Vélez V., Alicia, dos (IV) y (V)	10.00
Worthington, Carmen Palm de, uno (IV)	5.00

Parágrafo: Esta Resolución es efectiva a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 596

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 596.—Panamá, 21 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República, Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del

17 de junio de 1953 y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Ricardo O. Merel, Oficial Mayor de 7ª categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre por el período de servicio que va del 16 de diciembre de 1954 al 15 de noviembre de 1955;

Eduardo E. Godoy, Oficial Mayor de 4ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de diciembre, por el período de servicio que va del 10 de octubre de 1954 al 9 de septiembre de 1955;

Rafael Barretto, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, dos meses a partir del 1º de diciembre, por 2 períodos de servicio que finalizan el 19 de noviembre de 1955 (22) meses;

José Cordero A., Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de diciembre por el período de servicio que va del 30 de noviembre de 1954 al 29 de octubre de 1955;

Juana Victoria de Guevara, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de diciembre, por el período de servicio que va del 16 de diciembre de 1954 al 15 de noviembre de 1955;

Ildefonso Vilaverde, Oficial de 3ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 13 de enero de 1955 al 12 de diciembre de 1955;

Ramón de Witt, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 31 de octubre de 1954 al 30 de septiembre de 1955;

Jacinto Espino R., Oficial Mayor de 8ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 16 de enero de 1955 al 15 de diciembre de 1955;

Fabio Gutiérrez, Oficial de 1ª Categoría de la Imprenta Nacional, dos meses a partir del 16 de diciembre, por 22 meses de servicio hasta el 9 de diciembre de 1955;

Alvaro Fonseca, Oficial Mayor de 8ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 16 de enero de 1955 al 15 de diciembre de 1955;

Rafael Broce, Subalterno de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 10 de enero de 1955 al 9 de diciembre de 1955, que es su tiempo correcto;

Virginia Bermúdez Jaén, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre por el período de servicio que va del 10 de enero de 1955 al 9 de diciembre de 1955;

Josefa G. de Sandoval, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servi-

cio que va del 12 de enero de 1955 al 11 de diciembre de 1955;

Julia R. de Méndez, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de diciembre, por el período de servicio que va del 7 de enero de 1955 al 6 de diciembre de 1955;

José de la C. Castillo, Administrador de 8ª Categoría del Gimnasio del Marañón, dos meses a partir del 1º de diciembre, por 2 períodos de servicio que finalizan el 15 de septiembre de 1955;

María Cecilia Jované J., Ex-Oficial de 4ª Categoría de la Inspección Provincial de Educación de Chiriquí, un mes por el período de servicio que va del 3 de mayo de 1954 al 2 de abril de 1955.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 597

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 597.—Panamá, 23 de noviembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Eduardo Benítez, Miembro de la Junta Nacional Pro-Moralidad, en reemplazo del Dr. Alfredo Cantón, quien renunció el cargo de Representante del Ministerio de Educación.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 68

(DE 28 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hacen nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señorita Luz Navarro, Mecanógrafa de 1ª Categoría en la Sección de Agencias Agrícolas, en reemplazo de Tecolinda Cueto Aguilar.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Cris-

tóbal Salerno, Jefe de Sección de 1ª Categoría en Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. ROYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación de la Nación, debidamente facultado para el efecto por el Consejo de Gabinete, quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte; y, por la otra, Jack H. McWilliams, como apoderado de "Alcoa Minerals Inc.", sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, sociedad y poder respectivo inscritos en el Registro Público de la República de Panamá, y quien en lo sucesivo se denominará "Alcoa", basándose en las disposiciones de la Ley 18 de 1957, y previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º La Nación otorga a "Alcoa" derechos exclusivos de exploración en las áreas descritas en los planos que aparecen como Anexo "A" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, derechos que se conceden con el propósito de localizar depósitos de bauxita, arcillas ferruginosas, lateritas y demás sustancias que se consideren como minas de aluminio, estén o no dichos minerales de aluminio mezclados con otros minerales, salvo la reserva consignada en el artículo 14 respecto a otros minerales o elementos valiosos asociados o no a la bauxita. La Nación se reserva el derecho de explorar y explotar en dicha zona, por sí misma o por concesiones a terceros, otros minerales y riquezas, pero al usar esta reserva procurará que no se dificulten ni obstruyan las labores de "Alcoa".

La Nación otorga también a "Alcoa" el derecho de incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, cualquier zona que se encuentre ubicada dentro del área descrita en los planos que forma el anexo "B" de este contrato, aprobados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y que sean seleccionadas por "Alcoa" antes de que los derechos sobre el subsuelo con respecto a tales zonas hayan sido obtenidos por terceras personas. Queda entendido que "Alcoa" podrá incluir dentro del área a cuya exploración y explotación se refiere este contrato, aquellas zonas ubicadas dentro del á-

rea descrita en los planos que forman el Anexo "B" y sobre las cuales "Alcoa" haya adquirido con anterioridad a la firma de este contrato, derechos de preferencia para emprender exploraciones mineras y aún los conserve. Dichas zonas adicionales quedarán sujetas a los términos de este contrato cuando "Alcoa" así lo solicite a la Sección de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que los derechos reclamados por "Alcoa" sobre tales zonas no se encuentren en conflicto con derechos que sobre el subsuelo de las mismas zonas hayan reclamado terceras personas.

"Alcoa" releva a la Nación de toda responsabilidad por conflictos o reclamos entre las zonas de exploración descritas en los anexos de este contrato y derechos adquiridos de terceras personas. El resultado de tales conflictos o reclamos en ninguna forma afectará las obligaciones que en este contrato asume la empresa. Igualmente, "Alcoa" releva a la Nación de toda responsabilidad en el caso de que, por decisión los tribunales de justicia de Panamá, los derechos preferentes de exploración que "Alcoa" considere le pertenecen, sean afectados por fallos judiciales.

Artículo 2º Los derechos exclusivos de exploración que se conceden a "Alcoa" en la cláusula anterior estarán en vigor por un período de cuatro años contados a partir de la fecha del presente contrato.

Durante este término "Alcoa" podrá pedir derechos de explotación en cualquier parte de los terrenos otorgados en exploración.

Al vencerse el primer año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, "Alcoa" renunciará a sus derechos exploratorios sobre una parte del área sobre la cual se le han concedido derechos de exploración exclusiva de manera que el área total retenida por "Alcoa" para efectuar sobre la misma sus actividades de exploración exclusiva, de acuerdo con los términos del Artículo 1º de este contrato, no exceda un total de 80,000 hectáreas. Además, al finalizar el segundo año del período de cuatro años de que trata esta cláusula, "Alcoa" renunciará sus derechos de exploración sobre un área adicional de manera que al finalizar dicho año, el área total retenida por "Alcoa" para efectuar sus actividades de exploración exclusiva no exceda de 40,000 hectáreas. Queda entendido que al terminar el segundo año referido, el área total sobre la cual "Alcoa" tendrá derechos exclusivos de exploración no excederá, en ningún momento, la cantidad de 40,000 hectáreas.

Las áreas no solicitadas para explotación quedarán libres al vencerse el referido plazo de cuatro años o cuando "Alcoa" renuncie a los derechos sobre las mismas.

Artículo 3º "Alcoa" se obliga a pagar anualmente y por adelantado, en concepto de derechos de exploración, la suma de quince centésimos de balboa (B/. 0.15) por hectárea durante los dos primeros años del período de exploración y cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por hectárea durante el resto de dicho período. En virtud de haber pagado dicho gravamen durante el año de 1957, conforme a las leyes vigentes, "Alcoa" no tendrá derecho a la devolución de

los tributos satisfechos con anterioridad a la fecha de este contrato.

Artículo 4º "Alcoa" presentará cada seis meses al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informes completos del resultado de sus investigaciones, los cuales deben incluir los datos topográficos, geológicos y mineralógicos obtenidos; las perforaciones realizadas, su localización y profundidad especie y calidad de las sustancias extraídas; mapas y planos preparados y, en general, toda la información que fuere indispensable para ilustrar de manera adecuada a la Nación sobre el resultado de los trabajos efectuados. Estos informes tendrán carácter estrictamente confidencial y la Nación asegurará la reserva del caso.

Artículo 5º La Nación concederá u obtendrá las servidumbres que sean necesarias para los trabajos de la Empresa y ésta pagará los daños y perjuicios que tales servidumbres ocasionen. Sin embargo, "Alcoa" no estará obligada a pagar a la Nación el valor de los terrenos que ocupe para obras de servicio público, aceptadas como tales por el gobierno de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6º Las concesiones para áreas de exploración y explotación no comprendidas en los artículos anteriores, requerirán contratos adicionales que en cuanto a los intereses de la Nación se ajustarán por lo menos a los términos del presente convenio. Se exceptúan las áreas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º Las solicitudes de áreas de explotación se gestionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Las zonas de explotación serán demarcadas sobre el terreno por un ingeniero de minas o civil autorizado para ejercer en la República, conforme a los reglamentos del Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) "Alcoa" presentará a dicho Ministerio un (1) original y tres (3) copias de los planos de las áreas que escoja para la explotación junto con un informe descriptivo de su ubicación, extensión superficial y linderos.

c) El Departamento de Minas dispondrá de un plazo de treinta (30) días para aprobar o improbar el informe y planos mencionados; y, obtenida la aprobación, "Alcoa" publicará a su costo el informe descriptivo en su edición de la Gaceta Oficial y en tres (3) ediciones de diarios de la capital de la República.

d) Cualquier persona que se considere afectada por dichas solicitudes deberá hacer valer sus derechos ante el Departamento de Minas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la última publicación.

e) Vencido el plazo anterior, si no hubiere oposición, o resueltas las que ocurrieren, el Ministerio dispondrá de (30) treinta días para aceptar o rechazar las solicitudes de "Alcoa".

f) Las solicitudes serán rechazadas únicamente por los siguientes motivos:

I. Cuando el área solicitada por "Alcoa" se encuentre en conflicto con concesiones mineras válidas que hayan sido otorgadas por la Nación con anterioridad a la fecha de este Contrato;

II. Cuando la solicitud presentada por "Alcoa" no llene los requisitos arriba mencionados;

III. Cuando se demuestre que las actividades de explotación de "Alcoa" harían económicamente impracticable o destruirían la utilización o aprovechamiento de otros recursos minerales, presas de regadío, plantas hidroeléctricas u otras obras públicas existentes en la fecha del contrato.

En el caso de que cualquier solicitud sea rechazada por las razones arriba mencionadas, la Nación permitirá a "Alcoa" corregir su solicitud para eliminar los defectos con respecto a los cuales la Nación haya hecho objeciones.

El total de las zonas de explotación que se concedan a "Alcoa" no excederá nunca de veinte mil (20.000) hectáreas.

Artículo 8º. En aquellos casos en que las áreas sobre las cuales se concedan derechos de exploración o de explotación incluyen propiedades o derechos de particulares "Alcoa" hará los arreglos del caso con los dueños respectivos y pagará los daños que cause. La Nación garantiza a "Alcoa" el pago que ésta haga de los derechos de extracción correspondientes exime a la empresa de la obligación de hacer pagos a terceros por razón de la explotación de la Bauxita, que no fueren los que estipula este Contrato en relación con el suelo, valor del terreno, mejoras y perjuicios que se ocasionan. La Nación procederá a expropiar dentro de la zona de explotación a costo de la Empresa aquellas parcelas que "Alcoa" solicitare de tiempo en tiempo e intervendrá para asegurarle a ésta la posesión pacífica de los terrenos que se le concedan.

En caso de que los trabajos de exploración o de explotación de "Alcoa" destruyan viviendas o cultivos o impidan actividades agropecuarias o industriales, "Alcoa" se obliga a reemplazarlas a su costo, para sus dueños o propietarios, por lo menos en condiciones similares a aquellas en que se encontraban antes de efectuarse tales trabajos. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá dispensar a la Empresa de esta obligación cuando las circunstancias lo justifiquen teniendo en cuenta el interés del Estado en que no disminuya en lo posible la producción nacional y en que se satisfaga equitativamente los daños causados o particulares.

Artículo 9. Para los fines de transporte, almacenaje y procesamiento de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas y demás substancias aluminosas, así como para el mantenimiento, construcción y operación de sus instalaciones, "Alcoa" tendrá derecho a usar, previa aprobación de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Agricultura, Comercio e Industrias áreas auxiliares pertenecientes a la Nación. Si en las áreas auxiliares de la Empresa existiesen derechos de particulares, "Alcoa" deberá llegar a un arreglo con los dueños o solicitar la expropiación a sus expensas. "Alcoa" no tendrá derecho de explotación minera sobre tales áreas. Es entendido que "Alcoa" no podrá retener áreas auxiliares ni otras tierras que no compruebe que realmente necesita para sus actividades de explotación de bauxita.

Artículo 10. En concepto de derechos de explotación "Alcoa" pagará un balboa por año por hectárea a partir del momento en que la producción anual llegue a quinientas mil (500.000) toneladas. Queda convenido, sin embargo, que

sea cual fuere la cantidad anual producida, "Alcoa" pagará tales derechos al cumplirse el tercer año de otorgado el permiso de explotación.

Artículo 11. "Alcoa" se obliga, inmediatamente termine la explotación de un depósito de bauxita, a iniciar la rehabilitación del terreno en donde se encontraba dicho depósito de modo que el área afectada recupere por lo menos el grado de productividad que poseía antes de la explotación. Si ocurriere desacuerdo entre la Nación y "Alcoa" en cuanto a la efectividad de la rehabilitación, la diferencia será sometida a arbitraje. Si los árbitros decidieren que no se ha repuesto el terreno al grado de productividad anterior, fijarán la suma que "Alcoa" pagará a la Nación como costo de lo que falta por hacer para completar la rehabilitación.

Artículo 12. Si "Alcoa" no comienza sus trabajos de explotación dentro de los dos años y setenta (70) días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Contrato, la Nación tendrá derecho a darlo por terminado. En este caso, la Nación deberá dar a "Alcoa" aviso de su intención de dar por terminado el contrato por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha en la cual se hará efectiva la terminación del mismo. Además de la extracción de substancias minerales, se considerará como trabajo de explotación la construcción de carreteras, caminos o ferrocarriles, la construcción de edificios, la instalación de equipo y la preparación de las tierras.

Artículo 13. "Alcoa" se obliga a haber invertido o gastado en la República de Panamá en relación con sus actividades exploratorias por lo menos B/. 100.000.00 al finalizar el primer período de dos (2) años de exploración exclusiva. Durante el segundo período de dos años de exploración exclusiva, siempre que "Alcoa" no haya renunciado sus derechos de exploración exclusiva según se dispone en el Artículo 27, "Alcoa" invertirá B/. 100.000.00 adicionales en tales actividades exploratorias dentro de la República.

"Alcoa" también se obliga a tener invertido o gastado al finalizar el primer año del período de explotación no menos de dos millones de balboas (B/. 2.000.000.00) en relación con sus operaciones, instalaciones y actividades en el país; y no menos de tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) al finalizar el segundo año de dicho período.

Artículo 14. "Alcoa" pagará a la Nación en concepto de derechos de extracción sobre cada tonelada de bauxita seca una suma igual a una vez ocho décimos (1.8) el precio de la libra de aluminio virgen en el mercado de Nueva York, siendo entendido que en ningún caso la cuantía de dichos derechos sería inferior a cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.45) por tonelada de mineral extraído. El pago se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada trimestre sobre toda la bauxita que "Alcoa" exporte o que venda en el territorio nacional durante dicho trimestre. Se entiende por tonelada la medida de peso equivalente a mil (1.000) kilogramos y por bauxita seca la bauxita libre de humedad, cuyo contenido de humedad se determinará secando una muestra a ciento diez (110) grados centígrados conforme a las prácticas usuales. "Alcoa" no está obligada a

secar la bauxita en el territorio nacional y si "Alcoa" no la hace secar en el país el peso será calculado después de deducir la humedad que contiene la bauxita. "Alcoa" se obliga también a instalar y operar a su costo, dentro de los seis (6) meses siguientes al comienzo de la explotación, un sistema aceptable en la industria de explotación de bauxita para determinar las cantidades y contenido de humedad de la misma. Queda entendido que si en el curso de sus trabajos "Alcoa" encontrare minerales o elementos valiosos, asociados o no a la bauxita, cuyo valor excediere al diez por ciento (10%) del valor de la bauxita, la empresa lo informará inmediatamente al Organismo Ejecutivo, el cual se reserva el derecho de negociar cualquier nuevo contrato que estime conveniente si "Alcoa" deseara ocuparse de la explotación de dichos minerales o elementos.

Si durante cualquier año después de transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se conceda a "Alcoa" el primer permiso de explotación de acuerdo con los términos de este contrato, "Alcoa" no esté explotando bauxita u otras substancias relacionadas a la rata de por lo menos 500.000 toneladas métricas al año, "Alcoa" deberá pagar, por adelantado, con respecto a la diferencia entre el número de toneladas métricas de bauxita que exporte la cantidad de 500.000 toneladas métricas, los derechos de extracción aplicables de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo. Dicho pago se acreditará a los pagos que por el mismo concepto debe efectuar "Alcoa" con respecto a la bauxita que explote con exceso de 500.000 toneladas métricas durante los (5) cinco años calendarios siguientes al año en que haya ocurrido la deficiencia. Tal crédito se distribuirá proporcionalmente durante el referido período de 5 años.

Artículo 15. Con el objeto de facilitar las actividades de "Alcoa", la Nación concede las siguientes franquicias:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos, instrumentos y vehículos que hayan de ser utilizados exclusivamente en las actividades de exploración o explotación de bauxita, arcillas ferruginosas o lateritas por la Empresa.

b) La importación, mientras no se produzcan en el país, de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de "Alcoa", con excepción de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materiales para la construcción de las instalaciones, edificios de almacenaje, oficinas, puertos y otras facilidades portuarias, sistemas de comunicación, alcantarillado, servicio de agua, luz y demás obras relacionadas directamente con las actividades de exploración y explotación de la Empresa, siempre y cuando que dichos materiales no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios razonables.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos, actividades de transporte marítimo y te-

rrestre, los dividendos de los accionistas y el ingreso o salida de dinero;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de maquinarias y equipos excedentes que dejen de ser necesarios para sus actividades. Queda entendido que la exención de gravámenes sobre la exportación de los productos de la Compañía no incluye los derechos de extracción que se refiere el Artículo 14 de este contrato.

"Alcoa" no podrá vender dentro del país artículos importados sin satisfacer los correspondientes gravámenes aduaneros.

Artículo 16. Las exenciones concedidas en el artículo anterior no incluyen las cuotas o contribuciones de seguridad social, los gravámenes de timbres, notariado, registro, patentes comercial e industrias y turismo, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación, los cuales impuestos, cuotas, contribuciones, derechos o gravámenes se cubrirán a las tasas vigentes y de aplicación general en cada momento.

La empresa pagará el impuesto de inmuebles sobre sus edificios, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinaria, facilidades portuarias, instalaciones, tanques y otras mejoras adheridos o no a dichos edificios.

La Empresa pagará el impuesto sobre la renta neta a la rata fija del treinta por ciento durante los primeros veinticinco años (25) y los diez siguientes de la vigencia de este contrato a que se refiere el artículo 37. Para los efectos del correspondiente pago se concede a "Alcoa" una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla:

Camionetas y otros camiones livianos similares.....	25%
Camiones pesados de volteo....	20%
Equipo de mantenimiento de carreteras.....	12 1/2%
Palas mecánicas.....	62/3%
Tractores pesados y equipo móvil misceláneo.....	10%
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras construcciones de carácter permanente.....	4%

"Alcoa" tendrá derecho a las otras depreciaciones que reconozcan las leyes de la República, pero no podrá deducir de su renta gravable suma alguna por concepto de depreciación o agotamiento de los depósitos.

Artículo 17. "Alcoa" se obliga durante la etapa de explotación a presentar informes anuales precisos y detallados de los trabajos realizados y mineral extraído, procesado y exportado o vendido, en forma en que tales informes le sean solicitados por el Departamento de Minas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Esta obligación no exime a "Alcoa" de las que le impone este contrato en relación con otros informes.

Artículo 18. Para la realización de las actividades de exploración y explotación de "Alcoa", la Nación conviene en excluir de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño a los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa. La

compañía se obliga, no obstante, a ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales y sólo contratará a los expertos y técnicos extranjeros que estime necesarios, previa aprobación del organismo oficial competente. Es propósito de ambas partes que todo el personal de "Alcoa" sea nacional en la mayor medida y dentro del menor tiempo posible y a tal efecto la Empresa se obliga a facilitar a los panameños adiestramiento que puede impartirse en o fuera del país, a opción de la Empresa.

Artículo 19. "Alcoa" tendrá derecho a extraer gratuitamente de las tierras y aguas de propiedad de la Nación, árboles, piedras, arenas, cascajo, aguas y otros materiales que sean necesarios para los trabajos de exploración y explotación concedidos en este contrato. Cuando "Alcoa" use servicios facilitados por la Nación, tales como aeropuertos, puertos, sistemas de comunicación y otros pagará las tasas aplicables en general y a los particulares. Los perjuicios causados con motivo de la concesión a que se refiere este artículo serán indemnizados por "Alcoa".

Artículo 20. "Alcoa" queda autorizada para construir, mantener y operar a sus expensas un muelle o muelles y sus accesorios y cualesquiera otras facilidades de carga que escoja, en los sitios que "Alcoa" determine, sujetándose a la aprobación del Gobierno. "Alcoa" queda también autorizada para construir faros, boyas, rompeolas, diques, embarcaciones, murallas y otros trabajos y mejoras, temporales o permanentes, que sean necesarios o convenientes para la operación de facilidades portuarias y a excavar y hacer sondeos y tomar las medidas necesarias para establecer y operar facilidades portuarias adecuadas para cargar y descargar personas, mercancías, materiales y substancias de cualquier clase y condición. A fin de limitar sobre el terreno las áreas que "Alcoa" puede usar para los fines de esta cláusula, la Compañía podrá construir cercas, colocar postes o de cualquier modo marcar o designar el área. "Alcoa" deberá preparar y presentar planos y especificaciones detallados de las obras provistas en este artículo al Ministerio de Obras Públicas, sin cuya previa aprobación no se podrán iniciar los trabajos. "Alcoa" no pagará impuesto o gravamen alguno por el uso de las obras referidas en este artículo que construya a su propio costo.

Artículo 21. La Empresa se obliga a observar en todos sus trabajos y construcciones las reglas de seguridad y sanidad requeridas por las leyes y los reglamentos vigentes en el momento en que se vayan a realizar los trabajos. "Alcoa" se obliga también a tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar a sus empleados y a la comunidad los perjuicios que podrán derivarse de la polución del aire y las aguas.

Artículo 22. Donde quiere que "Alcoa" se proponga construir instalaciones portuarias, la Nación tendrá el derecho de reservar, al momento de determinar las tierras y aguas que cede en usufructo a la Empresa, espacio adecuado y suficiente con servidumbre de tránsito, para establecer con sus propios recursos facilidades de vigilancia, muellaje, aduanas, almacenes y demás instalaciones portuarias para atender el tránsito de pasajeros, naves, equipos y mercancías.

Artículo 23. Las partes contratantes convienen en que "Alcoa" tendrá prioridad en el uso de los muelles y otras facilidades portuarias que construya para todo lo relacionado con sus actividades. Queda entendido que se permitirá a terceros utilizar dichos muelles y facilidades portuarias para cargar o descargar materiales siempre que ello no interrumpa, obstaculice o compita con las actividades de "Alcoa" en opinión de ésta, y a reserva del derecho de la Nación de regular y vigilar dicho uso y de cobrar a dichos terceros los derechos de muellaje. "Alcoa" podrá también cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, almacenamiento de materias y los demás servicios que preste a naves de terceros, excluyendo el uso del muelle mismo.

Artículo 24. Para el disfrute de las concesiones que le otorga este contrato, "Alcoa" podrá transitar por los caminos y carreteras públicas, exceptuando el transporte de minaral, o podrá atravesarlos con sus vehículos y quedará obligada a reparar a su costo los daños que dicho uso ocasione. Cuando la empresa utilice vías públicas, procurará interrumpir lo menos posible el tránsito. Si esto no fuere posible, hará las construcciones necesarias para dejar libres dichas vías, con sujeción a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Ministerio establecerá las normas relativas al peso y cargas máximos de los vehículos de la empresa que transitan por las vías públicas y a los requisitos a que tal tránsito debe sujetarse.

Artículo 25. "Alcoa" no podrá, sin el consentimiento previo de la Nación, traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica distinta de la casa matriz de "Alcoa Minerals Incorporated". Cualquier traspaso podrá hacerse libre de todo impuesto, derecho o carga y libre de cualquier costo por razón de dicho traspaso. Es entendido, no obstante, que este contrato no podrá ser traspasado por ningún concepto ni en forma alguna a un gobierno extranjero.

Artículo 26. "Alcoa" no podrá por sí o por interpuesta persona, tener dentro del país negocios distintos a los relacionados directamente con las exploraciones y explotaciones de bauxita, arcillas ferruginosas y lateritas sin autorización escrita de los funcionarios públicos competentes.

Artículo 27. "Alcoa" tendrá derecho en cualquier tiempo, previo aviso escrito con treinta días (30) de anticipación al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales haya obtenido derechos de exploración. Vencido el término de aviso, el área de referencia quedará excluida de este contrato y fenecidas todas las obligaciones de "Alcoa" respecto a ella, con excepción del pago de los derechos de exploración establecidos en el artículo tercero de este contrato, durante el resto de ese año.

También tendrá derecho "Alcoa", en cualquier tiempo, mediante aviso escrito al mismo Ministerio con seis meses de anticipación, a descartar cualquiera de las áreas sobre las cuales hubiera obtenido derechos de explotación. Vencido el término del aviso, el área descartada quedará excluida de este contrato y fenecidos respecto a ella todos los derechos y obligaciones de "Alcoa".

excepto la obligación de rehabilitar el suelo explotado, conforme al artículo 11 del presente contrato.

"Alcoa" podrá también en cualquier tiempo renunciar a la totalidad de este contrato mediante memorial elevado a dicho Ministerio con dos años de anticipación. Vencido el término de este aviso, cesarán los derechos y obligaciones de "Alcoa" emanantes del presente contrato, salvo las obligaciones de rehabilitar los terrenos minados. Queda entendido que en caso de que "Alcoa" descarte cualesquiera áreas de explotación o renuncie a este contrato, no le serán devueltas las sumas que con anticipación hubiere pagado a la Nación en concepto de derechos de explotación o de extracción.

Artículo 28. A la terminación de este contrato, ya sea por expiración de su término o por renuncia voluntaria de "Alcoa" según se establece en el artículo que precede, o por cualquiera otra causa, todo el equipo, aparatos, facilidades e instalaciones que estén adheridos al suelo y que no puedan ser removidos sin daños seriamente el terreno, pasarán a ser propiedad de la Nación sin ningún pago de indemnización a "Alcoa", a manera de ilustración, pero no de limitación, "Alcoa" entregará a la Nación en tal ocasión, libres de gravamen y sin costo para ésta, los siguientes bienes:

a) Los depósitos minerales remanentes, incluyendo los túneles, pozos, galerías, excavaciones y todas las instalaciones permanentes que no puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno;

b) Los caminos que "Alcoa" haya construido y mantenido a sus expensas; y

c) El muelle o muelles y demás facilidades relacionadas con éste que "Alcoa" hubiere construido e instalado de acuerdo con este contrato.

"Alcoa" tendrá, no obstante, derecho a retirar todas las propiedades que puedan ser removidas sin dañar seriamente el terreno o los muelles y las facilidades relacionadas con éstos, incluyendo su equipo de minaría, la maquinaria móvil, equipo automotriz, rieles de ferrocarril, material rodante y aquellas edificaciones que sean móviles y no permanentemente fijas en el terreno. No obstante, dentro de los seis meses anteriores al retiro de "Alcoa", la Nación tendrá opción para comprar el equipo y material removable o retirable al precio que acuerden las partes.

Artículo 29. "Alcoa" quedará relevada del cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones aquí contraídas si está impedida para cumplirlas por razón de huracanes, inundaciones, guerras, revueltas, conmoción civil, sabotaje, terremoto, incendio, huelga, hundimiento y otros factores que estén fuera del control razonable de "Alcoa", los cuales factores se denominarán condiciones de fuerza mayor. En el evento de que ocurran cualesquiera de dichas condiciones de fuerza mayor, "Alcoa" procederá con la debida diligencia a eliminar en lo posible sus efectos y dará pronto aviso a la Nación de tal ocurrencia. Dentro de treinta días posteriores a dicho aviso escrito, la Nación comunicará a "Alcoa" si tiene alguna objeción que hacer respecto al reclamo de condición de fuerza mayor presentado por "Alcoa".

Artículo 30. "Alcoa" tendrá derecho al beneficio de cualquier deducción en los impuestos y cualquier otro término o condición más favorable que la Nación otorgue a cualquier otro concesionario que se dedique a actividades similares, siempre que "Alcoa" asuma las mismas obligaciones que hayan sido asumidas por dicho concesionario.

Artículo 31. "Alcoa" se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad, con excepción de lo expresamente previsto en este contrato.

Artículo 32. "Alcoa" renuncia a toda reclamación diplomática y someterá cualquier diferencia de criterio con respecto a la interpretación o cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República.

Artículo 33. Si "Alcoa" faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el Órgano Ejecutivo le comunicará el hecho y le dará plazo prudente para subsanar la falta cometida.

Si al término del plazo la empresa no hubiere reparado la omisión o falta, el Ejecutivo podrá declarar administrativamente la caducidad de los derechos de "Alcoa", se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 29, en cuyo caso se concederá a "Alcoa" prórroga por término prudencial que no será menor que el de la duración del impedimento.

Artículo 34. La Nación conviene en reducir la tasa de los derechos de extracción acordada en el Artículo 14 de este contrato en un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas por "Alcoa" en sueldos y salarios dentro del país, en caso de que la referida empresa por sí o por interpuesta persona transforme en Panamá la materia prima en alúmina o a aluminio metálico.

Artículo 35. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato "Alcoa" se obliga, dentro de los treinta días (30) de vigencia del mismo, a constituir a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, una fianza de cumplimiento por la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) que podrá ser bancaria, de compañía de seguros de reconocida solvencia o en bonos del Estado.

Artículo 36. Las partes declaran que este contrato se basa en la mutua comprensión de sus respectivos intereses y de las obligaciones contraídas y que la interpretación de las cláusulas anteriores y la solución de las diferentes que surgen de su aplicación así como de las ocurrencias o modalidades de ejecución no previstas en sus términos, se hará en la inteligencia de que ninguna de las partes tiene la intención de perjudicar a la otra en sus legítimos intereses.

Artículo 37. El presente contrato tendrá una duración de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha en que entre en vigor, período éste que quedará prorrogado en los mismos términos por diez (10) años más, a solicitud de "Alcoa". Vencido este término podrá haber una prórroga adicional por quince (15) años, con arreglo a las leyes vigentes en la fecha en que "Alcoa" hiciere la solicitud pertinente, siendo entendido que se dará preferencia a esta en igualdad de condiciones con cualquier otra oferta.

Este contrato requiere la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y se adhieren timbres por valor de tres mil balboas (B/. 3.000.00).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Por "Alcoa Minerals Incorporated",

Jack H. McWilliams.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 13 de enero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 92

(DE 27 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carmelo Ruiz, Peón Subalterno de 3ª Categoría, Riego de Insecticidas, Zona 12, Darién, en reemplazo de Leonidas Argumedes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación por una parte; y el Dr. Luis Vallejos

C., ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como médico Jefe de Sección de 1ª Categoría (Residente) en el Centro de Salud Modelo y Adiestramiento de La Chorrera.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1948.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año. Este contrato entra en vigencia a partir del 1º de enero de 1958.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Dr. Luis Vallejos C.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 24 de febrero de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compra del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel hasta las nueve en punto de la mañana del día 15 de septiembre de 1958, para el suministro e instalación de una Planta Eléctrica Diesel en la Granja Agrícola de Menores (Nuevo Arraiján), solicitada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 14 de agosto de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Marciana Caballero, mayor de edad, (64 años) panameña, de oficios domésticos, soltera y vecina de esta ciudad, con residencia en la C. 5 Oeste de la casa N° 3, y con cédula de identidad personal N° 47-31787, en escrito del día 13 de agosto del presente año, ha solicitado que se declare legalmente el matrimonio de hecho con el señor Juan Nepumoceno Lozano, difunto, por haber llevado vida marital bajo un mismo techo, como esposos por más de diez años, hasta la muerte del señor Juan Nepumoceno Lozano, quien falleció el día 27 de noviembre de 1947 en esta ciudad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy dieciocho (18) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho a oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos, en el término de la fijación de este edicto.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 8736

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Burgos Velásquez, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: En la presente petición de herencia por Ida Luz Santana en representación de su menor hijo Raúl Arnulfo Burgos Santana en la Sección intestada de Juan Burgos Vázquez, como hijo menor, del causante.

... Por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, también, que es heredero sin perjuicio de terceros, como hijo del causante, el referido menor Raúl Arnulfo Burgos Santana, representado por su madre Ida Luz Santana, en la presente sucesión intestada de Juan Burgos Velásquez, fallecido en esta ciudad el día 28 de febrero de 1953 y

ORDENA:

1° Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

2° Que se le de conjuntamente con los herederos ya declarados, a saber Dora Esther Poveda de Flores, antes viuda de Burgos y en condición de conyuge supérstite, y los menores Juan Horacio, David Antonio, Azael y Eduardo Burgos Poveda, la tenencia y administración provisional de los bienes herenciales; y

3° Que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene también al representante del Fisco como parte en esta sucesión, para la liquidación y cobro del impuesto mortuario, en lo referente a este último declarado.

Por tanto, se fija el presente edicto en la Sala de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea tener derecho en la sucesión lo haga valer oportunamente y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en un periódico de la capital y la "Gaceta Oficial".

El Juez,

La Secretaria,

RAMON L. CRESPO.

L. 8696

(Primera publicación)

Ida R. de Jubao.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que en memorial dirigido a esta Gobernación, el señor Federico Quezada, panameño, mayor de edad, natural de Pocrí, Distrito de Aguadulce, solicita se le adjudique título de propiedad, en compra, un globo de terreno denominado "El Valle de Guzmán", ubicado en el Regimiento de "El Valle", Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, en la Provincia de Coclé, dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de José de la Cruz Real y parte del camino que conduce hacia El Caño-Guzmán; Sur, predios Nacionales libres y parte del río El Valle; Este, parte del camino que conduce hacia El Caño-Guzmán y predio de Encarnación Calderón y Oeste, predios Nacionales libres, con una superficie de noventa y cinco hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (95 Hect. 2500 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible y por el término de Ley, en este Despacho y en la Alcaldía de Natá, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá.

Fijado el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las once de la mañana.

Panamá, 21 de julio de 1958.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ARCESIO GUARDIA C.

El Oficial de Tierras,

L. 8253

(Segunda publicación)

Antonio Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio César Vargas, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Julio César Vargas, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio César Vargas so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Julio César Vargas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez, Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo Lester del Río Cortés, natural de Nicaragua de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26441, y de este vecindario, para que dentro del término de doce días (12) contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que le sigue por el delito de lesiones personales, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, seis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al anterior informe secretarial, en el cual se hace constar que el encausado Lester del Río Cortés, aún no ha comparecido ante este Tribunal, con el fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue, por el delito de lesiones personales, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que el procesado del Río Cortés, comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días más el de la distancia, con la advertencia, que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta.—Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Lester del Río Cortés, natural de

Nicaragua, de 46 años de edad, soltero, mecánico, dueño de la cédula de identidad personal N° 8-26341 y de este vecindario, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y mantiene la detención decretada en su contra por el funcionario de instrucción, pero como se encuentra en libertad mediante fianza excarcelaria se le deja gozar de ese beneficio.

Se requiere al fiador del acusado, para que dentro del término de veinticuatro horas, lo presente ante este Juzgado a fin de notificarle su enjuiciamiento, y lo haga comparecer el día trece (13) de diciembre entrante, a las diez y treinta de la mañana, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia pública de esta causa. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal Finnigan, de generales desconocidas, para que dentro del término de dos (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Seducción", cometido en perjuicio de la menor Virginia Solís, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día seis (6) de diciembre del año próximo pasado, y proveído de fecha veintitres (23) de mayo actual, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio N° 17, fijado por treinta días para notificarse el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Finnigan que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Juan Lázaro Martínez Laredo, cubano, de treintinueve años de edad, divorciado, contador, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-36189, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, residente en la calle "Francisco de la Ossa", Panamá, casa número 71, departamento número 24, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", cometido en perjuicio de la "Compañía Lámparas Quesada S. A.", que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara a Juan Lázaro Martínez Laredo, de treintinueve años de edad, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal N° 8-36189, hijo de Antonio Martínez y Celestina Laredo y Rodríguez, residente en la calle Francisco de la Ossa, Panamá, casa número 71, departamento número 24, responsable del delito de "apropiación indebida", y lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de ocho meses y siete días de reclusión en el lugar que indique el Organismo Ejecutivo y al pago de multa de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00), a favor de la Nación, así como al pago de los gastos procesales.

Fundamento de derecho: artículos 2034, 2035, 2147, 2153, 2231 Capítulo VI, Título V del Libro III del Código Judicial, y artículos 1, 17, 18, 37, 38 y 367 del Código Penal. En atención a que el procesado es prófugo de la justicia, publíquese este fallo conforme el procesamiento de ley.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—José Teresó Calderón B., Juez Segundo del Circuito.—Santiago Herrera A., Secretario Ad-int.

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, será declarado formalmente notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la Consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy, dos (2) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

(Segunda publicación)

JOSE TERESO CALDERON B.

Santiago Herrera A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto pecuario, que así dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 33.—David, ocho (8) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El indígena Rafael Santos compareció a la Personería Municipal del Distrito de San Lorenzo el día 20 de diciembre de 1954 con el fin de denunciar a Joaquín Sanjur por el delito de hurto pecuario en perjuicio de Santiago Palacio, en esa fecha detenido en la cárcel pública de la ciudad de David.

Al efecto dijo el denunciante que Sanjur le había hurtado de un cerco que tiene en el lugar denominado "Cienaguita" una yegua color bayo, como de unos cuatro años de edad, con una franja oscura en el espinazo, patí-negra y marcada en la pulpa izquierda con un ferrete en forma

de "V". Agregó que tal animal lo había dejado allí Santiago Palacio pastando desde el mes de abril de 1954 y que en el mes de diciembre del precitado año pudo darse cuenta que el animal había desaparecido y por referencia de Ciriaco Montezuma supo que Sanjur la había vendido a Faustino Atencio en la suma de quince balboas (B/. 15.00).

En su denuncia explicó Santos que para salvar su responsabilidad "como dueño del cerco y alquilante de pastaje" presentaba dicho denuncia.

Faustino Atencio comprador del animal bajo la gravedad del juramento manifestó al funcionario instructor que efectivamente Joaquín Sanjur en los primeros días del mes de diciembre le había vendido una yegua, pero que no le había entregado la carta de venta ni hubo testigos—presenciales en el acto, que el contrato se celebró por quince balboas (B/. 15.00) de los cuales únicamente había entregado al vendedor la suma de diez balboas (B/. 10.00).

En la fecha que declaró Atencio, es decir el 20 de diciembre de 1954 reconoció el animal adquirido por el de parte de Sanjur cerca a la oficina del Personero de San Lorenzo.

Mediante la respectiva diligencia pericial el Personero instructor con los peritos Francisco Martínez y Matilde Carrasco examinaron el animal motivo del delito y de común acuerdo expusieron:

"Nos encontramos apersonados a una yegua color balla raza criolla, cordón oscuro en el espinazo, patí-negra, como de cuatro años de edad, herrada en el lado izquierdo, o sea en la pulpa con una marca en forma de "V" que según los peritos esta marca fue hecha machete caliente, sea con la punta de un machete caliente y cuyo valor lo estiman en la suma de (B/. 15.00) quince balboas".

Con esta diligencia y con las declaraciones de Manuel Carrera, Martín Garcías y Rito Santos queda demostrado el cuerpo del delito en la presente investigación.

Joaquín Sanjur en su indagatoria de folio 6 aunque manifiesta no conocer al indio a quien le vendió el animal, acepta que en los primeros días del mes de diciembre si le vendió el animal motivo del delito a un congener que residía en el lugar denominado "Corotú", venta que según él se hizo por la suma de catorce balboas (B/. 14.00), recibiendo únicamente un abono por la cantidad de seis balboas (B/. 6.00).

Ensayando su defensa manifestó que el animal de propiedad de Palacio se lo había entregado a Manuel Carrera y se había comprometido a pagarle una deuda que Santiago Palacio tenía para con él, en presencia de Ciriaco y Lorenzo Montezuma.

Los testigos citados por Sanjur como conocedores del trato ante Manuel Carrera, aparecen declarando a folio 12 y 14 del proceso y niegan enfáticamente haber presenciado contrato alguno entre Manuel Carrera y Joaquín Sanjur.

El indígena Manuel Carrera a folio 13 niega enfáticamente haber entregado a Sanjur la yegua de Palacio, alegando que jamás pudo entregar una cosa que no era de su propiedad y menos que estuviese comprometido con Sanjur a pagarle deuda del dueño del animal.

Rito Santos, citado como testigo presencial por parte de Sanjur también niega la aseveración de éste, en el sentido de que estaba presente cuando dice él, Manuel Carrera le entregó el animal.

El reo ha tenido que ser juzgado en ausencia pues se fugó de la cárcel de Horeoncitos cuando estaba detenido.

Si el procesado acepta haber vendido la yegua y no ha podido establecer coratada alguna, pues por el contrario lo testigos citados por él han manifestado que lo expuesto por él es una falsedad, necesariamente se ha de convenir que él es el único autor responsable del delito que se le imputa; el hecho de la fuga viene a ser un elemento más de su responsabilidad.

El Tribunal sitúa al reo, para la gravación de la pena, como un individuo propenso a la comisión de delitos y faltas correccionales, de allí que no puede considerarse como un sujeto de buena conducta anterior y en consecuencia la pena a aplicar debe señalarse discretionalmente, pues de las constancias procesales queda establecido que Sanjur infringió la letra "L" del artículo 352 del Código Penal y que señala pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión. Diez meses de reclusión se considera una pena adecuada a las proclividades delictivas del reo.

En consideración de todo lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín Sanjur, reo ausente, de generales descritas en el auto de proceder a la pena de diez meses de reclusión que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuenta de la parte el tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Fundamento de Derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 43, 352 del Código Penal. Ley 52 de 1919. Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2015, 2016, 2019, 2034, 2025, 2036, 2146, 2151, 2153, 2154, 2215, 2216, 2219, 2221 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Eliás N. Sanjur M., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados o condenados como cooperadores de igual delito si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Las autoridades políticas y judiciales quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Sanjur, así como para que lo pongan a disposición de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las dos de la tarde de hoy veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 28 de mayo de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Juan Sambrano, cuyas generales y domicilio se ignoran, para que se presente a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que reforma la dictada por este Tribunal, y que dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos:"

A sufrir la pena de tres semanas de reclusión ha sido condenado Juan Sambrano, por el delito de lesiones personales, por sentencia de siete de octubre último, dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Consentido el fallo mencionado, ha venido al Tribunal en consulta como lo dispone nuestras disposiciones legales.

Se ha establecido de manera clara y precisa la existencia del delito así como la competencia del Juez sentenciador para conocer del negocio en primera instancia.

Como los testimonios de los señores Juan de Dios Serud y Miguel Duarte, se ha probado la culpabilidad del reo Sambrano, ya que estos testigos afirman bajo juramento que presenciaron cuando Sambrano lesionó a Drumont, además existe el indicio grave de la rebeldía del reo a presentarse al Despacho del Juzgado primario a estar a derecho.

La sentencia, pues, es correcta por cuanto que es condenatoria y existe la plena prueba de culpabilidad de Sambrano, pero el Tribunal considera que la pena debe ser mayor por la circunstancia en que Sambrano ejecutó el delito atacando al hoy lesionado, y por ello, la modificación de esa pena debe hacerse de manera discrecional.

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Juan Sambrano a sufrir la pena de seis meses de reclusión y la aprueba en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. De Gracia.—Francisco Vázquez G., Secretario Ad-int.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del reo Sambrano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se excluyen de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Sambrano.

Para la formal notificación de este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a Francisco Alvarado (a) Panchito, cuyas generales se ignoran, para que concurra a este Tribunal dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de Lesiones en perjuicio de Angel Medrano.

La parte resolutoria del referido auto de enjuiciamiento es del siguiente tenor.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 168.—David, veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). Vistos:"

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Francisco Alvarado (a) Panchito, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Lesiones. Se ordena la detención del procesado y se señala el día 22 de julio próximo a las nueve de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa, con advertencia que se le hace a Alvarado de que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Eliás N. Sanjur M., Secretario.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al enjuiciado se le advierte de que si concurra al Tribunal se le administrará toda la justicia que le asiste, pero de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 26 de mayo de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Sanjur M.

(Segunda publicación)